



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 423 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 05 AGO 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 7899-2014 sobre recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSA CONTRATISTAS E.I.R.L., en contra del acto de Otorgamiento de Buena Pro en el proceso de selección ADS N° 038-2014/GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 1 de julio del 2014, a través del recurso de apelación presentado a la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad, la empresa CONSA CONTRATISTAS E.I.R.L. (más adelante, el Impugnante) interpuso recurso impugnatorio en contra del acto de Otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de selección ADS N° 038-2014/GR PUNO, convocado para la contratación del servicio de alquiler de Volquete para la Obra: "Construcción del Puente Chejollani para el Proyecto Mejoramiento de la Carretera Azángaro - Saytocochoa - Sandia - San Juan del Oro - Región Puno", que fue adjudicada al CONSORCIO PANDA, integrado por CORPORACIÓN ARGO CONSULTORA y SERVICIOS EN GENERAL S.A.C. y EL TRANSPORTADOR E.I.R.L. (en lo sucesivo, el Consorcio PANDA), con el siguiente petitorio: i) Que se retrotraiga el proceso de selección a la etapa de calificación de la Propuesta Técnica, ii) Se le considere apto para la apertura del sobre económico y se vuelva a otorgar la Buena Pro. Escrito que subsanó los defectos advertidos el 7 de julio del 2014, dentro del plazo legal establecido;

Que, mediante Cartas N° 213-2014-GR PUNO/GGR y N° 214-2014-GR PUNO/GGR, la primera notificada el 21 de julio y la segunda el 17 de julio del 2014, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por el Impugnante y al mismo tiempo, se corrió traslado a las empresas CORPORACIÓN ARGO CONSULTORA Y SERVICIOS EN GENERAL S.A.C. y EL TRANSPORTADOR E.I.R.L., a efectos de que en un plazo de tres (3) días cumplan con absolver el recurso de apelación;

Que, el trámite descrito en los considerandos anteriores, se desarrolló de conformidad a lo previsto en el Capítulo XII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias (en adelante, RLCE);

Que, sin embargo, durante el análisis jurídico del recurso de apelación y la absolución de la empresa CORPORACIÓN ARGO CONSULTORA y SERVICIOS EN GENERAL S.A.C., se advirtió la existencia de vicios que acarrear la nulidad del proceso de selección; vicios que se detallan a continuación:

- i. En primer lugar, el Impugnante asevera que no debía descalificarse su propuesta, puesto que presentó en el Anexo 05, el plazo de prestación de servicios consignando los días y las horas máquinas, tal como estuvo previsto en el formato recomendado en el Anexo N° 05 de las Bases, en el que se requería que los postores inscritos detallen el plazo de prestación del servicio en días calendarios, considerando que a su criterio, 40 días calendarios son suficientes para abarcar 990 HM de trabajo con 03 Volquetes.
- ii. Asimismo, manifestó que hizo la observación a las bases exigiendo que en los Términos de Referencia (TDR), se precise el plazo de prestación de servicio en días calendarios y que sin embargo, el Comité no absolvió la consulta, hecho que es falso, puesto que por medio del Acta de Absolución de Consultas y Observaciones de proceso de selección, que se llevó a cabo el día 9 de junio del 2014, se cumplió con no acoger la observación planteada por el ahora Impugnante.
- iii. De la revisión de los TDR se colige que sólo se estableció que el plazo del servicio de alquiler de Volquete debía ser hasta el cumplimiento de 990HM, precisión que posee sustento razonable, dado que los contratos de ejecución periódica no suelen cumplirse de conformidad al cronograma previsto, puesto que en el transcurso de la ejecución contractual (ejecución de Obra) ocurren



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 423 -2014-PR-GR PUNO

05 AGO 2014

PUNO,

- hechos con o sin responsabilidad de la Entidad, que originan retrasos en la ejecución y por tanto, retraso en la ejecución del servicio.
- iv. Consiguientemente, se colige que en primer lugar, los TDR fijaron que el servicio debía prestarse hasta el cumplimiento de 990HM, no adicionando mayor requisito; sin embargo, el Anexo N° 05 de las Bases, contradiciendo los TDR, establece que se consigne el plazo de prestación del servicio en días calendarios, hecho que evidentemente ocasionó incertidumbre en los participantes inscritos, puesto que no existía certeza de incluir o no incluir los días calendarios en los que se cumpliría el servicio por 990HM.
 - v. Hecho que originó que algunos participantes inscritos, como el Consorcio PANDA, presentará su declaración jurada de plazo de prestación del servicio por un total de 75 días calendarios, de igual forma, que el Impugnante haya presentado un estimado de 60 días calendarios.
 - vi. De lo indicado precedentemente, existe contradicción entre los TDR y el Anexo N° 05 de las Bases, debiendo precisar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11° del RLCE, el área usuaria es la responsable de detallar las características, condiciones, cantidad y calidad de los servicios que se requieren para el cumplimiento de sus funciones, por ende, debe prevalecer los precisado en los TDR, concluyéndose que los postores debían presentar las Declaraciones Juradas de plazo de prestación del servicio en 990HM, sin considerar los días que tome ejecutar el servicio.

Que, en consecuencia, se advirtió la contradicción entre los TDR y los Anexos contenidos en las bases, por tanto, el Comité Especial incurrió en error al momento de calificar las propuestas técnicas de los postores inscritos, puesto que el Anexo N° 05 contraviene los TDR, supuesto que vulnera las normas esenciales del procedimiento, a saber, los TDR fijados por el área usuaria, en virtud a lo señalado en el artículo 11° del RLCE, contravención que constituye causal de nulidad, de conformidad a lo precisado en el artículo 56° de la LCE, modificado por Ley N° 29873, a saber: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato,"*;

Que, como resultado de la verificación del vicio indicado precedentemente, debe considerarse el numeral 3 del artículo 114° del RLCE, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, el mismo que precisa que: *"Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso."*;

Que, en este sentido, al haberse acreditado la existencia de actos que prescinden las normas esenciales del procedimiento, corresponde al Titular de la Entidad, declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por la causal de contravención a las normas esenciales del procedimiento, causal de nulidad prevista en el artículo 56° de la LCE; .y

Estando al Informe Legal N° 657-2014-GR PUNO/ORAJ y Opinión Legal N° 459-2014-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 423-2014-PR-GR PUNO

PUNO, 05 AGO 2014

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del proceso de selección ADS Nº 038-2014/GR PUNO, convocado para la contratación del servicio de alquiler de Volquete para la Obra: "Construcción del Puente Chejollani para el Proyecto Mejoramiento de la Carretera Azángaro – Saytococho – Sandia - San Juan del Oro - Región Puno", debiendo retrotraerse hasta la etapa de Convocatoria, y en mérito a ello, el Comité deberá proseguir con el trámite de las siguientes etapas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración la devolución de la garantía presentada por la empresa CONSA CONTRATISAS E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares efectúe el inicio del trámite de determinación de responsabilidades funcionales, en contra de los miembros del Comité Especial encargado de conducir el proceso de selección.

ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR el desglose del expediente para ser entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL